

SECRETARIA. Santiago de Cali. octubre 22 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACIÓN: 760014003012-2021-00472-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA PULIDO PIRAQUIVE.

AUTO No 01351.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación presentado oportunamente por la parte demandante, dentro del presente tramite de aprehensión y entrega de bien propuesto por GM Financiam Colombia S.A. contra Ángel María Pulido Piraquive, en relación con el auto No. 069 de fecha 13 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 099 del 17 de septiembre de 2021, que ordenó la terminación del presente, de conformidad con el artículo 548 y s.s. del Código General del Proceso.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho, por cuanto, quien presento el escrito fue la apoderada del deudor y no el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, ya que esta carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente, respecto a la nulidad elevada por a apoderada del deudor expresa que el artículo 545 del Código General del Proceso, prohíbe iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y de jurisdicción coactiva; siendo que los incidentes de nulidad únicamente están concebidos para ser presentados en el desarrollo de un proceso judicial respecto de una o varias de sus etapas, y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no es un proceso judicial, por lo que el incidente de nulidad no es formalmente admisible para este tipo de trámites.

Tanto el deudor como su apoderada, tenían conocimiento que el presente trámite seria iniciado y que la demandante no se haría parte dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El Juzgado no puso en conocimiento del acreedor garantizado la comunicación remitida por la apoderada del garante, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción del acreedor garantizado; como también incurrió en un defecto fáctico de dimensión positiva, por cuanto se le dio valor probatorio a un documento que no es idóneo para probar la nulidad en el caso que nos atañe.

Por lo anterior, solicita Reponer para Revocar auto No. 069 de fecha 13 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 099 del 17 de septiembre de 2021, que resolvió declarar terminado el presente tramite de aprehensión con base en la comunicación remitida por la apoderada de la pasiva, por no cumplir con los presupuestos probatorios exigidos en la ley, para ser tenido como nulidad.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandada, quien lo descorrió de la siguiente manera.

En el escrito recurrido, el despacho declaro la terminación del proceso, por escrito presentado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, donde informo que el demandado

fue admitido en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que termino en acuerdo de pago por la mayoría de los acreedores, si bien es cierto el centro de conciliación no es parte, tiene el deber legal de informar al juzgado sobre la existencia del proceso de insolvencia que adelanta el señor Pulido, al cual han sido vinculados sus acreedores, incluyendo a la entidad acá demandante GM Financiamiento Colombia S.A.; dicho acuerdo fue votado por mas del 60% de los acreedores vinculados, y es de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores incluyendo aquellos que votaron de manera negativa, situación avalada de viva voz por la apoderada de GM Financiamiento Colombia S.A, Dra. María Juliana Nader, en audiencia del 02 de septiembre de 2021

El despacho no se pronunció sobre el escrito de nulidad interpuesto por la parte demandada, pues conforme al artículo 545 del CGP, si el proceso se inició posterior a la insolvencia, como efectivamente sucedió, no puede desatar ningún recurso, ni resolver ninguna actuación procesal, por cuanto todas deberán ser declaradas nulas parcial o totalmente.

El tema en cuestión, manifestado por la apoderada del demandante, es del resorte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y compete a la apoderada de GM Financiamiento Colombia S.A., solicitar las aclaraciones pertinentes dentro de dicho proceso.

La demandante, radicó el proceso de aprehensión el 21 de julio de 2021, ya estando en curso la insolvencia de persona natural no comerciante, y no lo informaron en las audiencias de negociación de deudas; tampoco informaron a los acreedores, ni al deudor, ni a la conciliadora que ya habían realizado el registro de la ejecución de la garantía desde el 04 de junio de 2021 y que ya iban a radicar el proceso de aprehensión.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

En atención a lo expresado por la recurrente, encuentra este Despacho que no le cabe razón, toda vez que el presente proceso fue terminado en atención al escrito presentado por el centro de conciliación Justicia Alternativa, por haber sido admitido en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el cual termino en aprobación del acuerdo de pago por la mayoría de los acreedores, tal y como quedó consignado en el auto recurrido; y no en atención a la nulidad que presentara la apoderada de la parte demandada, como lo argumenta en el escrito de reposición la recurrente, llamando la atención que la solicitud de aprehensión se presentara en fecha posterior y con conocimiento del inicio del proceso de insolvencia por parte de la demandante.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; frente al recurso de apelación que en subsidio se solicita, no habrá de otorgarse, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 069 de fecha 13 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 099 del 17 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fcf484f02e871d5568b3a1ef1d84beb0f8163ccda59d2f44a7dd973dfbe5a**
Documento generado en 29/10/2021 08:55:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**